

	Artículos
Sección 3. ^a Valoración de los inmuebles y tipo para la subasta	131 a 133
Sección 4. ^a Enajenación de bienes muebles	134 a 141
Sección 5. ^a Enajenación de bienes inmuebles	142 a 145
Sección 6. ^a Finalización del expediente de apremio	146
Capítulo 6. ^o Costas del procedimiento	147 a 154
Capítulo 7. ^o Especialidades en el procedimiento de apremio	155 y 156
Sección 1. ^a Procedimiento de apremio por débitos de determinadas Entidades	155
Sección 2. ^a Procedimiento de apremio en los casos de alcance	156
TITULO II	
ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES AL ESTADO	157 a 163
TITULO III	
CRÉDITOS INCOBRABLES	164 a 172

ORDEN de 12 de diciembre de 1968 por la que se regulan las funciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en relación con la emisión de sellos de Correos.

Ilustrísimo señor:

Establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio pasado («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) las disposiciones precisas sobre regulación y distribución de las funciones que venían atribuidas a la Comisión IV del Consejo Postal, Organismo autónomo suprimido por Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, es oportuno regular por este Ministerio las funciones que al mismo se encomiendan a través de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituirá una Comisión presidida por el Subsecretario de Hacienda, de la que formarán parte el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Director general de Correos y Telecomunicación y el Jefe de la Sección de Timbre de dicha Fábrica, con objeto de que puedan proponer a este Ministerio las disposiciones que autoricen las nuevas emisiones de signos de franqueo.

Segundo.—La referida Comisión conocerá y tramitará las solicitudes que se formulen por Entidades o particulares en relación con nuevas emisiones de sellos de Correos, proponiendo las que se consideren oportunas habida cuenta de los programas establecidos, el interés artístico, histórico y cultural de las emisiones solicitadas y las posibilidades de elaboración habida cuenta de la fecha en que hubiesen de ser puestos en circulación, elevando, si así se considera, la correspondiente propuesta de Orden ministerial.

Tercero.—Corresponderá a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre:

A) La realización de los estudios, dibujos y grabados precisos para la elaboración de los sellos, teniendo en cuenta las necesidades técnicas y procedimientos de estampación en cada serie o emisión; informar sobre las posibilidades o dificultades de realización atendiendo a los motivos de estampación.

B) Disponer lo necesario para constituir un fondo de información artística, técnica, filatélica y estadística que permita su utilización en la programación y elaboración de futuras emisiones, así como los movimientos de consumo, política filatélica internacional, etc.

C) Autorizar y ordenar las entregas, tanto de las emisiones ordinarias como especiales de sellos de Correos para su venta y puesta en circulación.

D) Fijar los programas de elaboración en las emisiones ordinarias, a cuyo efecto la Delegación del Gobierno en «Taba-

TITULO IV

UTILIZACIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DE APREMIO PARA EFECTIVIDAD DE CRÉDITOS A FAVOR DE ORGANISMOS Y ENTIDADES DISTINTOS DEL ESTADO	173 a 178
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

TITULO V

TERCERÍAS	179 a 184
------------------------	------------------

LIBRO CUARTO

Recursos administrativos, ingresos en el Tesoro, perjuicio de valores y demás normas generales

Capítulo 1. ^o Recursos administrativos	185 a 193
Capítulo 2. ^o Ingresos en el Tesoro	194 a 199
Capítulo 3. ^o Perjuicio de valores	200 a 209
Capítulo 4. ^o Demás normas generales	210 a 217

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

calera, S. A.», le facilitará con la suficiente antelación información estadística de los consumos, su evolución y las necesidades previstas para cada uno de los valores en el ejercicio siguiente.

E) Emitir preceptivamente informe desde el punto de vista técnico en los expedientes de declaración de falsedad sobre sellos de Correos, presuntos ilegítimos o mixtificadas, correspondiendo a la Dirección General de Impuestos Indirectos la elevación a este Ministerio de la oportuna propuesta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 24 de diciembre de 1968 por la que se modifican parcialmente las normas establecidas sobre la financiación de las ventas en el mercado interior, con pago diferido, de bienes de equipo.

Excelentísimos señores:

El gran desarrollo que ha tenido en los últimos tiempos la financiación de la venta en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional y su aplicación práctica han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir ligeras modificaciones en las Ordenes ministeriales de 25 de enero de 1964, de 16 de septiembre de 1967 y 2 de enero de 1968, que sin alterar su parte sustancial permitan dar una mayor agilidad a la realización de estas operaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los números 2.^o y 3.^o, apartado b), de la Orden ministerial de 25 de enero de 1964, los cuales quedarán redactados como sigue:

«2.^o Las operaciones que se financien con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del número anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El desembolso inicial mínimo que el comprador deberá satisfacer o haber satisfecho en el momento de la entrega del bien de equipo será el 20 por 100 de su precio de venta al contado más los impuestos que graven el contrato.

b) La cantidad que se aplaze deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de la entrega del bien.

c) El pago de la parte aplazada se efectuará en mensualidades, trimestralidades o semestralidades iguales o decrecien-

tes, salvo que se trate de tractores o maquinaria agrícola, en cuyo caso podrá efectuarse también en anualidades.

El Instituto podrá autorizar en casos excepcionales, la modificación de las condiciones establecidas en el presente párrafo, a solicitud razonada de los interesados.

d) Las cantidades que por gastos de financiación haya de soportar el comprador, aparte de los impuestos que graven el contrato y la prima de seguro de crédito que, en su caso, se exija, no podrán exceder de las que correspondan estrictamente a intereses y comisiones bancarias. El importe cargado en concepto de intereses será como máximo el resultado de aplicar por los Bancos el tipo de descuento del 6 por 100.»

«3.º b) Las autorizaciones que el Instituto conceda para el redescuento en línea especial de efectos representativos de los créditos para venta con pago diferido de bienes de equipo que se adapten a lo dispuesto en esta Orden tendrán como límite máximo en cada operación el del 70 por 100 del precio de venta al contado del bien de equipo. Dichas autorizaciones se solicitarán por los Bancos interesados mediante relaciones mensuales presentadas por duplicado referentes a las ventas de que se trate y ajustada al modelo establecido actualmente o que se establezca en el futuro por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.»

Segundo.—Las modificaciones establecidas en el número anterior son también de aplicación, en la parte que les afecten a las operaciones que se acojan a la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1967 sobre financiación de la venta de grandes bienes de equipo de carácter específico, conforme a lo dispuesto en el número 2.º de dicha Orden y a las que se acomoden a la de 2 de enero de 1968 sobre financiación de la venta de máquinas-herramientas, en virtud del apartado c) de su número 3.º

Tercero.—Se mantiene la vigencia de la Orden de este Ministerio de 31 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de febrero), con la modificación de que la fecha tope establecida, a efectos de la ampliación del plazo a que en aquella se hace referencia, será la de 30 de junio de 1969.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 30 de diciembre de 1968 por la que se regula la aplicación del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a las retribuciones de los obreros, suboficiales y clases de tropa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 18/1967, de 8 de abril.

Ilustrísimo señor:

La generalización del gravamen directo sobre los rendimientos del trabajo personal fué establecida por la Ley 41/1964, de 11 de junio, con objeto de superar la discriminación anteriormente existente, respecto del impuesto, entre las retribuciones de los trabajos preponderantemente manuales e intelectuales, que originaba la exención de las primeras y el gravamen de la casi totalidad de las segundas. La acumulación de las retribuciones percibidas por la misma persona y la aplicación de importantes deducciones para calcular la base liquidable del impuesto, lo que en esencia constituye la introducción del factor de progresividad, necesario y justo en todo sistema tributario, constituyen medidas de técnica fiscal y carácter social que se justifican por sí mismas y que responden a los principios informadores de la Ley.

El desarrollo de este precepto requiere una implantación escalonada y gradual que fue resuelta por la Ley 18/1967, de 8 de abril, al disponer la exigibilidad del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a las retribuciones obtenidas por los trabajadores manuales, suboficiales y clases de tropa mediante tipos de gravamen reducidos, afectando solamente a la parte de aquellas que excedan de 100.000 pesetas anuales, exigibilidad aplazada hasta el 1 de enero de 1969 por Decreto-ley 2/1968, de 18 de enero.

Las normas reglamentarias que han permitido hasta el momento aplicar las directrices de la Ley 41/1964, se encuentran

recogidas en las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 20 de noviembre de 1964, de las que la presente puede considerarse complementaria, especialmente en lo que se refiere a los suboficiales y clases de tropa.

En cuanto a los trabajadores manuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley 18/1967, de 8 de abril, se resuelve el problema tributario que podría plantearse por la circunstancia de cambio de empresa que es frecuente en algunos sectores, mediante el señalamiento de cifras diarias representativas de la parte proporcional de las 100.000 pesetas de reducción cuando los días causantes de la retribución no sobrepasen determinados límites de tiempo.

Con objeto de lograr una mayor simplificación administrativa, mediante la exclusión de declarar a determinados contribuyentes, al menos transitoriamente, se establece que las obligaciones formales que regirán sobre las empresas o entidades que abonen las percepciones sujetas al impuesto, sólo deberán cumplirse respecto de los trabajadores cuya retribución exceda del 80 por 100 de las cifras, a partir de las cuales se produce la efectividad del tributo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4 de la Ley 18/1967, de 8 de abril,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1. Los Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados de los tres Ejércitos, y quienes prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida igual consideración, formularán y presentarán en la primera quincena de enero de 1969, ante sus respectivos Pagadores, una declaración, ajustada al modelo TP-19 adjunto, en la que harán constar la reducción que ha de practicárseles para determinar la base liquidable del impuesto, hasta el límite de 100.000 pesetas anuales o la cifra que pudiera corresponderles como titulares de familia numerosa.

2. La declaración de deducciones seguirá la tramitación y normas dictadas por las Ordenes de este Ministerio de 12 de junio y 20 de noviembre de 1964.

Segundo.—1. La base liquidable de los trabajadores manuales por cuenta ajena se obtendrá deduciendo de sus retribuciones las cantidades que resulten de aplicar las cifras contenidas en el cuadro que a continuación se expone, según el número total de días de trabajo computados en el año natural por cada contribuyente, cualquiera que sean las personas o entidades para las cuales aquél se haya realizado.

Número de días de trabajo al año	Reducción diaria		
	Contribuyentes en general	Titulares de familia numerosa 1.ª categoría	Titulares de familia numerosa 2.ª categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 90	687	1.736	2.778
De 91 a 180	414	1.041	1.667
De 181 a 272	320	804	1.286
Más de 272	274	685	1.095

Por retribución se entenderá el importe devengado de la persona o entidad para quien se preste el trabajo, sin distinción de concepto, denominación o especie porque fuese satisfecha. No se incluirá en dicho importe los rendimientos comprendidos en el título IV de la Ley Reguladora del Impuesto, que tributarán con independencia.

Para determinar el número de días de trabajo se computarán los de descanso dominical, festivos y de vacaciones retribuidas.

Las reducciones previstas en el cuadro anterior se practicarán automáticamente, sin más trámite por parte de las empresas o entidades pagadoras de las retribuciones.

Cuando la retribución de los titulares de familia numerosa exceda de la reducción fijada para los contribuyentes en general, según el cuadro que antecede, justificarán su condición de tales mediante la exhibición del título y tarjeta de renovación en la empresa o entidad en que presten su trabajo.

2. Deberá reducirse la deuda tributaria cuando por aplicación de las deducciones, según días de trabajo, fijadas en el cuadro del número anterior, resulte que a un incremento de la base imponible corresponda una porción de cuota supe-